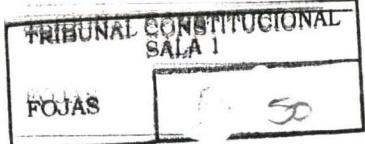




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto en discordia del magistrado Sardón de Taboada.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Daniel Espinoza Minaya contra la resolución de fojas 266, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se restituya el pago de su pensión de jubilación otorgada conforme al Decreto Ley 19990, desde el 24 de abril de 2006.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al actor y toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho eran irregulares.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 20 de julio de 2012, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado haber efectuado las aportaciones del periodo comprendido entre los años 1975 y 1998.

La Sala superior competente confirma la apelada, considerando que de autos se desprende que el informe de verificación fue suscrito por los sentenciados Mirko Vásquez Torres y Víctor Collantes Anselmo.

#### FUNDAMENTOS

##### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se restituya el pago de su pensión de jubilación, la cual fue otorgada conforme al Decreto Ley 19990 desde el 24 de abril de 2006.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 1

FOJAS

55  
52



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, resulta pertinente mencionar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. En ese sentido, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a una debida motivación.

A su vez, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

### 2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)

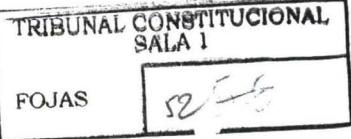
#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que, mediante la Resolución 42180-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2006, se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, al haber acreditado 23 años y 4 meses de aportaciones; y que, sin embargo, mediante la Resolución 5214-2008-ONP/DPR/DL 19990, la ONP decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación, en razón de que el informe de verificación de fecha 6 de abril de 2006 fue realizado por los verificadores Mirko Brandon Vásquez Torres y Víctor Collantes Anselmo. Ellos, de acuerdo con lo señalado en la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, complementada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Considera que los argumentos esgrimidos por la emplazada son generales, pues no se ha efectuado una investigación particular de su caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

### 2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación del demandante, por haberse descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla tiene indicios de falsedad.

En ese sentido, considera que su actuación se funda en su facultad de fiscalización posterior. Además, advierte que el informe de verificación fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes, de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008; complementada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Sobre el debido proceso y el deber de motivación

2.3.1. Al resolver la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en el fundamento 43 que

[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

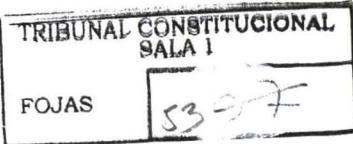
Asimismo, en el fundamento 48 ha señalado lo siguiente:

[...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, **el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis agregado).

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración Pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 2).

### 2.3.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, ha establecido lo siguiente:

[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (sentencia emitida en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8; criterio reiterado en las sentencias 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente, se ha determinado en la sentencia recaída en el Expediente 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
54



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

2.3.3. Por lo tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...].”

Así, el artículo 3.4 señala, que, para su validez, “El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el artículo 6.1 establece que “**La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; y el artículo 6.2, que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”. Finalmente, el artículo 6.3 de la referida Ley 27444 dispone que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (énfasis agregado).

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga “el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.

Por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, se señala lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS
55	55



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

- 2.3.4. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al demandante (foja 4) es nula, por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que “de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 6 de abril de 2006, realizado por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Sueldos para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones” (énfasis agregado).
- 2.3.5. De autos se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada (foja 10), las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 (foja 126) y de la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008 (foja 133), mas no aporta otra documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad. No aporta, entonces, documentación mediante la cual se compruebe que en el caso concreto del actor los mencionados verificadores emitieron su informe de manera fraudulenta: es decir, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Debe tenerse presente que el hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.
- 2.3.6. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

### Sobre el derecho de defensa y la nulidad de oficio

- 2.3.7. Este Tribunal señaló, en la sentencia emitida en el Expediente 8065-2005-AA/TC que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	56
FOJAS	



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

- 2.3.8. En ese sentido, el derecho a exponer argumentos al que hace referencia el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General forma parte del derecho de defensa, tal como lo ha comprendido este Tribunal y, en definitiva, forma parte del derecho al debido proceso.
- 2.3.9. Ahora bien, corresponde precisar que pueden darse ocasiones en las que un procedimiento administrativo no cuente con una prescripción normativa específica que habilite la defensa del administrado o de un tercero afectado por el acto administrativo a emitirse. En opinión de este Tribunal, dicha situación no puede significar la consagración de procedimientos realizados al margen de una mínima observación del derecho de defensa, sin que ello tampoco implique desnaturalizar el procedimiento complejizándolo innecesariamente.
- 2.3.10. En casos como los descritos, es posible aplicar lo previsto en los artículos 3.5, 161.2 y 187.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgando un plazo para presentar alegatos y pruebas de descargo, aun cuando no se esté en el marco de un procedimiento sancionador, siempre que exista la posibilidad de causar una grave afectación a un derecho fundamental del administrado. Dicho criterio ha sido propuesto por la doctrina y ha sido también acogido por la Corte Suprema, quedando constituido como precedente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República, en la Casación 8125-2009-DEL SANTA.
- 2.3.11. En el caso concreto, debe observarse que el procedimiento realizado, si bien se denomina procedimiento de control posterior, el cual está habilitado por el artículo 3.14 de la Ley 28532, se trata, a fin de cuentas, del ejercicio de la nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.3.12. En ese orden de ideas, no se desprende del mencionado artículo de la Ley 28352, ni de los artículos 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF o 7 del Decreto Supremo 096-2007-PCM, que dicho control deba realizarse sin correr traslado a la parte afectada o sin otorgar un mínimo espacio para la defensa, más aún si lo que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	5761
FOJAS	



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

discute es la privación del derecho fundamental a la pensión. En consecuencia, el argumento de la demandada debe ser desestimado, y, por lo tanto, debe declararse fundada la demanda en el extremo que señala la vulneración del derecho a la defensa.

2.3.13. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP; en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho. Ello incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, caso en el cual resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.

2.3.14. Al respecto, importa precisar que de fojas 136 a 149 obra documentación relativa a una nueva verificación efectuada por la ONP. En el Informe de Verificación de fecha 12 de octubre de 2007 (foja 139) se señala que el empleador Dagoberto Morán Romero no cuenta con planillas de salarios, sueldos ni algún otro documento supletorio del periodo del 6 de junio de 1975 al 31 de octubre de 1998 por motivo de extravío.

2.3.15. Así las cosas, este Tribunal considera que, aun cuando se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento con la expedición de la Resolución 5214-2008-ONP/DPR/DL19990, mediante la cual se declara la nulidad de la pensión del demandante, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de dicha resolución. Ello con el fin de que la ONP siga un procedimiento adecuado y motive debidamente su decisión, sin que aquello conlleve su restitución, pues, como se ha precisado en el fundamento precedente, el demandante habría perdido el derecho de continuar percibiendo la pensión de jubilación.

### 3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (Artículo 11 de la Constitución)

#### 3.1 Argumentos del demandante

El demandante sostiene que al habersele privado de percibir su pensión de jubilación sin que se exprese el sustento legal, se ha vulnerado su derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	53



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

### 3.2 Argumentos de la demandada

La emplazada sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente, al haberse verificado que no reúne los requisitos legalmente previstos para percibir la prestación que reclama, dado que se ha constatado irregularidad en la documentación presentada.

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social reconocido en el artículo 10 de la referida Norma Fundamental.
- 3.3.2. En el fundamento 32 de la sentencia emitida en el Expediente 1417-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión:

Tiene la naturaleza de derecho social —de contenido económico—. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección —negativas— y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (sentencias recaídas en los Expedientes 0050-2004-AI, 0051-2004-AI / 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI, acumulados, fundamento 74).

- 3.3.3. Por su parte, en lo que se refiere a no ser privado de modo arbitrario e injustificado de la pensión, este Tribunal, en el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, ha precisado:

[...] en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS 58
-----------------------------------	-------------



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

- el derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho (...).

- 3.3.4 Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
- 3.3.5 En el presente caso, se advierte de la Resolución 43359-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2008 (foja 10), que la ONP le deniega al recurrente la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990, sosteniendo que el actor no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Informe de Verificación de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito por el verificador Jorge Martín Cortez (foja 139), y al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 11 de noviembre de 2008 (foja 110).
- 3.3.6 Cabe precisar que el actor, a lo largo del proceso, no ha podido acreditar aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
- 3.3.7 En consecuencia, a la fecha, el actor tiene más de 55 años de edad. Sin embargo, al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990.
- 3.3.8 Así las cosas, se concluye que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del actor.

### 4. Efectos de la presente Sentencia

De los fundamentos precedentes, se advierte que ha quedado acreditada la vulneración del derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde estimar la demanda en ese extremo, mas no en lo referido a la afectación del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	60



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5214-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
61



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES  
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

**FUNDAMENTOS**

**1. Delimitación del petitorio**

El recurrente solicita que se restituya el pago de su pensión de jubilación, la cual fue otorgada conforme al Decreto Ley 19990 desde el 24 de abril de 2006.

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, resulta pertinente mencionar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. En ese sentido, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a una debida motivación.

A su vez, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

**2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)**

**2.1. Argumentos del demandante**

Manifiesta que, mediante la Resolución 42180-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2006, se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS 62
-----------------------------------	-------------



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUaura

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

19990, al haber acreditado 23 años y 4 meses de aportaciones; y que, sin embargo, mediante la Resolución 5214-2008-ONP/DPR/DL 19990, la ONP decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación, en razón de que el informe de verificación de fecha 6 de abril de 2006 fue realizado por los verificadores Mirko Brandon Vásquez Torres y Víctor Collantes Anselmo. Ellos, de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008; complementada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Considera que los argumentos esgrimidos por la emplazada son generales, pues no se ha efectuado una investigación particular de su caso.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación del demandante, por haberse descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla tiene indicios de falsedad.

En ese sentido, considera que su actuación se funda en su facultad de fiscalización posterior. Además, advierte que el informe de verificación fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes, de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008; complementada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Sobre el debido proceso y el deber de motivación

2.3.1. Al resolver la STC 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, que “*(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS 63
-----------------------------------	-------------



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

*entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (destacado agregado).*

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que “*El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*” (Cfr. STC 4289-2004-PA/TC fundamento 2).

### 2.3.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, ha establecido lo siguiente:

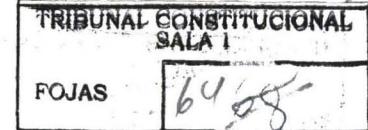
[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3,



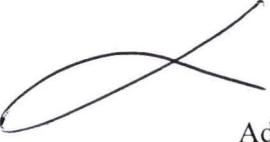
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

  
5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente, se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

2.3.3. Por lo tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*”.

A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan, respectivamente, que, para su validez “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto*”; y que, “*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*” (énfasis agregado).

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga “*el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su*



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS 65
-----------------------------------	-------------



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

*motivación”.*

Por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, se señala que “*las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*”.

- 2.3.4. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al demandante (f. 4) es nula, por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que “*de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 6 de abril de 2006, realizado por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Sueldos para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones*” (resaltado agregado).
- 2.3.5. De autos se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada (f. 10), las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 (f. 126) y de la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008 (f. 133), mas no aporta otra documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad. No aporta entonces documentación mediante la cual se compruebe que en el caso concreto del actor los mencionados verificadores emitieron su informe de manera fraudulenta: es decir, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Debe tenerse presente que el hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	66
FOJAS	



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

- 2.3.6. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

#### Sobre el derecho de defensa y la nulidad de oficio

- 2.3.7. Este Tribunal señaló en la STC 8065-2005-AA/TC que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés."
- 2.3.8. En ese sentido, el derecho a exponer argumentos al que hace referencia el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General forma parte del derecho de defensa, tal como lo ha comprendido este Tribunal y, en definitiva, forma parte del derecho al debido proceso.
- 2.3.9. Ahora bien, corresponde precisar que pueden darse ocasiones en las que un procedimiento administrativo no cuente con una prescripción normativa específica que habilite la defensa del administrado o de un tercero afectado por el acto administrativo a emitirse. En nuestra opinión, dicha situación no puede significar la consagración de procedimientos realizados al margen de una mínima observación del derecho de defensa, sin que ello tampoco implique desnaturalizar el procedimiento complejizándolo innecesariamente.
- 2.3.10. En casos como los descritos, es posible aplicar lo previsto en los artículos 3.5, 161.2 y 187.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgando un plazo para presentar alegatos y pruebas de descargo, aun cuando no se esté en el marco de un procedimiento sancionador, siempre que exista la posibilidad de causar una grave afectación a un derecho fundamental del administrado. Dicho criterio ha sido propuesto por la doctrina y ha sido también acogido por la Corte Suprema, quedando constituido como precedente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República, en la Casación 8125-2009-DEL SANTA.
- 2.3.11. En el caso concreto, debe observarse que el procedimiento realizado, si bien se denomina procedimiento de control posterior, el cual está habilitado por el artículo 3.14 de la Ley 28532, se trata, a fin de cuentas, del ejercicio de la nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

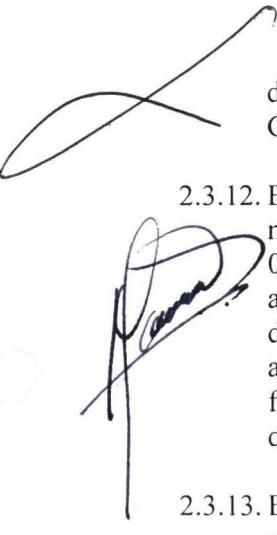
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
62



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

  
de oficio prevista en el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.3.12. En ese orden de ideas, no se desprende del mencionado artículo de la Ley 28352, ni de los artículos 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF o 7 del Decreto Supremo 096-2007-PCM, que dicho control deba realizarse sin correr traslado a la parte afectada o sin otorgar un mínimo espacio para la defensa, más aún si lo que se discute es la privación del derecho fundamental a la pensión. En consecuencia, el argumento de la demandada debe ser desestimado, y, por lo tanto, debe declararse fundada la demanda en el extremo que señala la vulneración del derecho a la defensa.

2.3.13. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP; en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho. Ello incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, caso en el cual resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.

2.3.14. Al respecto, importa precisar que de fojas 136 a 149 obra documentación relativa a una nueva verificación efectuada por la ONP. En el Informe de Verificación de fecha 12 de octubre de 2007 (f. 139) se señala que el empleador Dagoberto Morán Romero no cuenta con planillas de salarios, sueldos ni ningún otro documento supletorio del periodo del 6 de junio de 1975 al 31 de octubre de 1998 por motivo de extravío.

2.3.15. Así las cosas, consideramos que, aun cuando se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento con la expedición de la Resolución 5214-2008-ONP/DPR/DL19990, mediante la cual se declara la nulidad de la pensión del demandante, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de dicha resolución. Ello con el fin de que la ONP siga un procedimiento adecuado y motive debidamente su decisión, sin que aquello conlleve su restitución, pues, como se ha precisado en el fundamento precedente, el demandante habría perdido el derecho de continuar percibiendo la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	68



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

### 3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (Artículo 11 de la Constitución)

#### 3.1 Argumentos del demandante

El demandante sostiene que al habersele privado de percibir su pensión de jubilación sin que se exprese el sustento legal, se ha vulnerado su derecho a la pensión.

#### 3.2 Argumentos de la demandada

La emplazada sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente, al haberse verificado que no reúne los requisitos legalmente previstos para percibir la prestación que reclama, dado que se ha constatado irregularidad en la documentación presentada.

#### 3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social reconocido en el artículo 10 de la referida Norma Fundamental.

3.3.2. En el fundamento 32 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión:

Tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI , 0051-2004-AI / 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI, acumulados, fundamento 74).

3.3.3. Por su parte, en lo que se refiere a no ser privado de modo arbitrario e injustificado de la pensión, este Tribunal, en el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, ha precisado:



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	69



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

(...) en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- el derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho(...).

- 3.3.4 Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
- 3.3.5 En el presente caso, se advierte de la Resolución 43359-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2008 (f. 10), que la ONP le deniega al recurrente la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990, sosteniendo que el actor no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Informe de Verificación de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito por el verificador Jorge Martín Cortez (f. 139), y al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 11 de noviembre de 2008 (f. 110).
- 3.3.6 Cabe precisar que el actor, a lo largo del proceso, no ha podido acreditar aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
- 3.3.7 En consecuencia, a la fecha, el actor tiene más de 55 años de edad. Sin embargo, al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990.
- 3.3.8 Así las cosas, se concluye que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	70



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUaura

FÉLIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

**4. Efectos de la presente Sentencia**

De los fundamentos precedentes se advierte que ha quedado acreditada la vulneración del derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde estimar la demanda en ese extremo, mas no en lo referido a la afectación del derecho a la pensión.

Por las consideraciones expuestas, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5214-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la pensión.

SS.

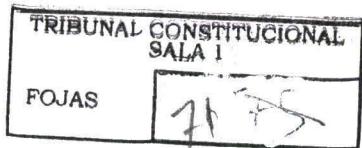
MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC  
HUAURA  
FELIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La nulidad de la pensión del demandante, establecida en la Resolución N° 05214-2008-ONP/DPR/DL 19990, se sustentó en que la Resolución N° 42180-2006-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión de jubilación, consideró como elemento de prueba para el reconocimiento de aportaciones el Informe de verificación emitido en forma fraudulenta por Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez.

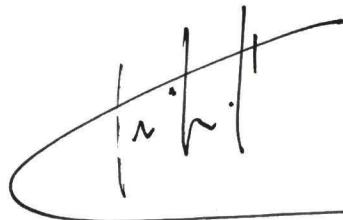
El informe de verificación emitido por estos señores —condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196° y 317° del Código Penal en agravio de la ONP (fojas 126-132)— fue determinante para otorgar al demandante la pensión de jubilación. Por tanto, la decisión de decretar la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de pensión de jubilación se encuentra justificada.

Más allá de ello, al demandante no le corresponde percibir pensión de jubilación, puesto que el Informe de verificación de fecha 12 de octubre de 2007, suscrito por el verificador Jorge Martín Cortez (fojas 138-139), da a conocer que: “el empleador no cuenta con planillas de salarios, sueldos, ni ningún otro documento supletorio del período: 06/06/75 al 31/10/98, por motivo de extravío”.

Por este motivo, si la sentencia en mayoría afirma que, con prescindencia de la motivación de la resolución administrativa cuestionada, no le corresponde al demandante el otorgamiento de una pensión por no acreditar aportes, entonces no guarda razonabilidad la orden a la ONP para que motive adecuadamente la resolución administrativa, puesto que no existe posibilidad de que el demandante obtenga la pensión.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

  
**LO que certifico:**  
  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	72



EXP. N.º 02694-2013-PA/TC

HUAURA

FELIX DANIEL ESPINOZA MINAYA

**VOTO DIRIMENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Sardón de Taboada, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues también considero que debe declararse fundada la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso del actor, en consecuencia Nula la Resolución N° 5214-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la demandada emita nueva resolución debidamente motivada sin que ello conlleve la restitución de la pensión del actor; e infundada en cuanto a la afectación del derecho a la pensión.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL